



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Conexo al proceso 2022-00315</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Orlando Ospina Arias
<b>Demandado:</b>	Cesar Arley Taborda Piedrahita
<b>Radicado:</b>	050013103009- <b>2023-00320</b> -00
<b>Asunto:</b>	- . Ordena oficiar a TRANSUNIÓN - . Acepta sustitución Poder - . Sigue Adelante la Ejecución - . Fija agencias en Derecho - . Dispone remitir a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo.

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1-. Ordena oficiar a Transunión**

Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** (antes CIFIN Central de Información Financiera Nacional), para que se sirva manifestar al despacho si la parte demandada **CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA con c.c.1.036.600.841**, posee cuentas bancarias, depósitos en forma conjunta o individual, CDT'S, títulos o bonos ordinarios; y, en caso afirmativo, indicar la entidad bancaria (s) donde la posee, la clase de cuenta (ahorro o corriente) y el número.

**2-. Sustitución de mandato**

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado **PEDRO PABLO HENAO CARDONA<sup>1</sup>**, en su condición de apoderado del demandante Luis Orlando Ospina Arias, y en su lugar, **se le reconoce personería** al profesional del Derecho **JUAN JOSÉ BETANCUR ZAPATA**, con TP. 411.215 del C.S. de la Judicatura, para que continúe representando sus intereses conforme a los términos del poder a él conferido.

**3-. Ordena seguir adelante con la ejecución.**

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago **de la diada 25 de octubre del año que avanza<sup>2</sup>**, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

<sup>1</sup> Archivo digital N°. 05 C01. del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo digital Nro. 003 C01. Expediente digital radicado 2022-00320.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

### **3.1-. Hechos y trámite procesal**

El demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó que por vía del proceso **ejecutivo a continuación** la parte demandada le pague las sumas indicadas **en auto de fecha 22 de agosto de 2023 (costas del proceso)**, y que fuere condenado dentro del proceso ejecutivo, bajo radicado 050013103009 **2022 00315 00**.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha **25 de octubre de la presente anualidad**, en los siguientes términos:

*" (...) ... **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del **proceso 2022-00315** a favor de **LUIS ORLANDO OSPINA ARIAS** con c.c. 16.244.466, contra **CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA c.c. 1.036.600.841** por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 17.628.000)** como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 22 de agosto del presente año. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa 0.6 % anual, causados desde el **28 de agosto de 2023** (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación (...)"*

**Posición de la parte Demandada.** El ejecutado **CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA**, se encuentra notificado de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución y no demostró el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso en mención.

### **3.2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la condena que a favor del demandante se impuso con ocasión del ejecutivo, bajo radicado 050013103009 **2022 00315 00**, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante,



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

representado por apoderado judicial; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso; además, los demandados se encuentran notificados por inclusión de estados del auto que dio orden de apremio en su contra, sin que presentaran, excepciones en su defensa.

La solicitud de ejecución con base en proveído de la **diada 22 de agosto de 2023 (costas del proceso)**, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, la persona condenada al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3.3-. Decisión.**

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución **auto de fecha 22 de agosto de 2023 (costas del proceso)** que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante **LUIS ORLANDO OSPINA ARIAS** y a cargo del demandado **CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA**, se fijará la suma **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MIL PESOS M/L (\$520.000,00)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Se dispone a oficiar a **TRANSUNIÓN** (antes CIFIN Central de Información Financiera Nacional), para que se sirva manifestar al despacho si la parte demandada CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA con c.c.1.036.600.841, posee cuentas bancarias, depósitos en forma conjunta o individual, CDT'S, títulos o bonos ordinarios; y, en caso afirmativo, indicar la entidad bancaria (s) donde la posee, la clase de cuenta (ahorro o corriente) y el número.

**SEGUNDO:** Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado **Pedro Pablo Henao Cardona**<sup>3</sup>, en su condición de apoderado del demandante Luis Orlando Ospina Arias, **y en su lugar, se le reconoce personería** al profesional del Derecho **Juan José Betancur Zapata**, con TP. 411.215 del C.S. de la Judicatura, para que continúe representando sus intereses conforme a los términos del poder a él conferido.

**TERCERO:** **Siga adelante la ejecución** a favor del señor **LUIS ORLANDO OSPINA ARIAS** y a cargo del demandado **CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la obligación:

*" (...) ... **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del **proceso 2022-00315** a favor de **LUIS ORLANDO OSPINA ARIAS** con c.c. 16.244.466, contra **CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA c.c. 1.036.600.841** por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 17.628.000)** como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 22 de agosto del presente año. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa 0.6 % anual, causados desde el **28 de agosto de 2023** (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación (...)"*

**CUARTO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada **CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA** y a favor del demandante **LUIS ORLANDO OSPINA ARIAS**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MIL PESOS M/L (\$520.000,00)**, y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo digital N°. 05 C01. del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**QUINTO:** Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**SEXTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

**OCTAVO:** Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b5a16ad2e90d6cac97554ac1df59edc01048b74a4755b1e42664a996d7185**

Documento generado en 02/02/2024 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

carrera 52 no. 42-73 palacio de justicia of. 1302 teléfono (604) 2328525. Ext. 2009  
correo electrónico: [ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co)